

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA
MEDIANTE

AVISO

HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2024, A TRAVES DEL CUAL SE PROFIRIO **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022023007 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DEL SEÑOR ARIZAEI PRECIADO MARQUINEZ, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE LISIANA PAOLA CON MATRICULA N°.CP-02-0536; AL SEÑOR ARIZAEI PRECIADO MARQUINEZ EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACIÓN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2024, SUSCRITO POR EL CAPITAN DE CORBETA JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO (E).

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02



RESOLUCIÓN NÚMERO (0017-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 5 DE FEBRERO DE 2024

“Por medio del cual resuelve la investigación N°12022023007 adelantada por la violación a las normas de marina mercante en contra del señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola con matrícula CP-02-0536”.

EL CAPITAN DE PUERTO DE SAN ANDRES DE TUMACO (E)

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto Ley 2324 de 1984, decreto 5057 de 2009, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante acta protesta N°171020R, de fecha 17 de febrero de 2023, radicada bajo el N° 122023100203 el día 17/02/2023, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 16 de febrero de 2023, cuando en realización de patrullaje y control de tráfico marítimo en el área general del pacífico colombiano, sector de la bahía interna de Tumaco, en posición latitud 1°49.089' N contra 78°43.543' W, se realizó inspección a 01 motonave tipo matrera de color amarillo con rojo, al verificar la embarcación no contaba con la documentación correspondiente y 10 tripulantes andaban sin chalecos.

Adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No.12159, de fecha 16 de febrero de 2023, el cual fue impuesto al señor Arizael Preciado Marquinez identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979, en calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola con matrícula CP-02-0536, por infringir el código 64 de la Resolución 0386 de 2012, la cual se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC 7).

Posteriormente, el señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979, mediante oficio N° 122023100271 de fecha 03/03/2023 presento escrito declaración sobre los hechos ocurridos 16 de febrero de 2023, donde estuvo involucrada la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se ordenó inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatoria N°12022023007 en contra del señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, por infringir los códigos 064 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual” de la Resolución 0386 de 2012, la cual se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC 7).

Mediante oficio N°12202300479 de fecha 05/05/2023, se citó al capitán de la motonave motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, para que comparecieran a la Capitanía de



“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: YTgN LT+8 vAYl +QAJ edZH 7nUD Ix4=

puerto de san Andrés de Tumaco, con el fin de notificarse personalmente del auto de fecha 26 de abril de 2023.

Sin embargo, el capitán de la citada motonave no compareció ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Tumaco dentro del término establecido, para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de cargos, se procedió a notificar de forma subsidiaria mediante aviso de fecha 30 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 67 y 69.

Los avisos fueron publicados en la cartelera de Capitanía de puerto de Tumaco y en portal marítimo de Dimar el día 30 de marzo de 2023.

DESCARGOS

El señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, no presento escrito contentivo de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se decretó el inicio del periodo probatorio conforme a lo establecido el artículo 48 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por un término de treinta (30) días.

El citado auto fue notificado mediante estado el día 26 de septiembre de 2023, el cual fue publicado en la cartela de la Capitanía de Puerto de Tumaco y en el portal de la Dirección General Marítima.

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

1. Obra acta de protesta bajo radicado N° 122023100271 de fecha 03/03/2023 visible a folio 01.
2. Obra reporte de infracción N°12159 de fecha 16/02/2023, visible a folio 03 a 04.
3. Obra oficio bajo radicado número 122023100271 de fecha 03/03/2023, visible a folio 05.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Con auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio N° 12202301217 de fecha 23/11/2023, se comunicó al señor Ariza el Preciado Marquinez, en calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, del auto de alegatos de fecha 20 de noviembre de 2023.

La presente comunicación fue publicada en la cartelera de Capitanía de puerto de Tumaco y en portal marítimo de Dimar el día 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de san Andrés de Tumaco, de es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76 y siguientes, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que con la conducta desplegada por el señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979, en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola con matrícula CP-02-0536, por infringir los códigos 64 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC).

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual	0.33	3.00

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.5. dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativas al transporte.



“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490.
 Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
 Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la del original. Identificador: yT9N JT-8 vAYl +QAJ euzH 7nuD 1x4=

Conforme al Decreto ibídem, artículo 79 se tiene que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979, mediante oficio N° 122023100271 del 03/03/2023, presento escrito declaración sobre los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2023, donde se encuentra involucrada la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, en los siguientes términos:

“(…) Conozco la norma y en mil roles de capitán de la embarcación siempre se lo manifestado a las personas que utiliza el servicio que es necesario colocarse el chaleco y quitárselo en el momento que se arrime al muelle para desembarcar, pero los pasajeros desobedecen al punto que yo no puedo entrar en discusión ni polémica con ellos. Reconozco que en el momento si existió la contravención por el no porte chalecos.

Cabe aclarar que la embarcación en el momento del procedimiento cuenta con la cantidad de chalecos salvavidas requeridos para la cantidad de pasajeros autorizados en los certificados de navegabilidad y seguridad por la autoridad marítima los cuales a la fecha están vigentes.

Finalmente indico

Mi compromiso como motorista y capitán de la embarcación es en adelante exigir a todos los pasajeros el uso adecuado de los chalecos. Concientizándolos de la importancia de dicho elemento para el cuidado y seguridad personal cuando se navega por los mares y ríos ya que los chalecos están diseñados para ayudarnos a salvar vidas”.

Así las cosas, se tiene probado que el señor Arizael Preciado Marquinez, era el capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536 para el día de los hechos y reconoció que los pasajeros no contaban con sus respectivos chalecos de salvavidas contraviniendo la normatividad marítima.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en el numeral 2 del artículo 1501 ibídem, reza las **funciones y obligaciones del capitán**. 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por lo anterior, este despacho procederá a declarar la responsabilidad por incurrir en violación de las normas de marina mercante, en cabeza del desplegado Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536.

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibidem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

*“A) **Amonestación escrita o llamada de atención** al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas”*

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas, sea cual fuere su categoría (decreto, ley, decreto reglamentario, reglamento, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 80.

Sin embargo, a la luz de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 81, numeral 2, literal b, la observancia anterior a las normas y reglamentos, teniendo en cuenta que es la primera vez que el infractor comete este tipo de infracciones en aguas jurisdiccionales colombianas, no cuenta con antecedentes por este tipo de conductas u otras, lo que constituye una causal de atenuación, que debe ser atendida a la hora de aplicar la sanción o multa a imponer.



“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR. Identificador: yTgN/T+8vAYl+QAJedZH7nuD1x4=

Artículo 81. Aplicación de las sanciones: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: (...)

2) Son atenuantes:

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos.

En consonancia con lo establecido en el decreto Ley 2324 de 1984, respecto de la causal de atenuación para aplicación de las sanciones o multas, la ley 1437 de 2011 en el artículo 50, numeral 8, establece lo siguiente:

Artículo 50. Graduación de sanciones Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Esta causal para graduar la posible sanción a imponer a la persona investigada se configura cuando el señor Arizael Preciado Marquinez, en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, mediante oficio N° 122023100271 del 03/03/2023 presento escrito declaración sobre los hechos ocurridos 16 de febrero de 2023, reconoció lo siguiente:

"(...) Mi compromiso como motorista y capitán de la embarcación es en adelante exigir a todos los pasajeros el uso adecuado de los chalecos. Concientizándolos de la importancia de dicho elemento para el cuidado y seguridad personal cuando se navega por los mares y ríos ya que los chalecos están diseñados para ayudarnos a salvar vidas".

Del texto antes citado, se puede colegir que el capitán de citada nave acepto de forma expresa admitió haber cometido la falta objeto de investigación, manifestación que se realizó antes del decreto del periodo probatorio, pues el auto de apertura del periodo probatorio es de fecha 18 agosto de 2023.

Es importante manifestar que la Autoridad Marítima Colombiana se encuentra en proceso permanente, con la finalidad de brindarle a los usuarios la mejor seguridad y atención, ya que la misión principal es velar por la seguridad de la vida en el mar, por cuanto es política de la Dirección General Marítima, y por ende, de la Capitanía de Puerto de san Andrés de Tumaco, el contribuir con el desarrollo de este importante puerto y el bienestar de su población, pero su actuar se debe encuadrar dentro del ordenamiento legal, del cual no puede apartarse, ya que para ejercer navegación se debe adelantar y obtener los trámites establecidos en la norma.

En este orden de ideas, debe decirse que la Autoridad Marítima debe evaluar todas las circunstancias que rodearon el hecho, para valorar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta antes de imponer la correspondiente sanción.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Así las cosas, para los fines de dosificar la sanción impuesta, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que no se aprecia en la conducta del capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es la primera vez que el infractor incurre en las infracciones descritas, se impondrá a título de sanción un llamado de atención.

No obstante lo anterior, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

Por lo anterior, se le invita a que a siempre que decida ejecutar la actividad marítima de la navegación, lo realice en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima, con el fin que pueda contar con una nave que tenga definida su situación jurídica y pueda ser utilizada en dicha actividad marítima.

Es importante puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, por infringir el código 64 *“Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual”*



“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Identificador: YTGNI/T-8 vAYI+QAJ edZH 7nuD 1x4=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR.

de la Resolución 0386 de 2012, la cual se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC 7).

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco (E), en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

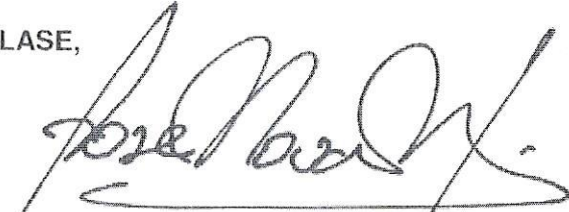
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el de la Resolución 0386 de 2012, la cual se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC 7), artículo en el artículo 7.1.1.1.2.5 el código 064 "*Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual*" de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Arizael Preciado Marquinez, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.946.979 en la calidad de capitán de la motonave Lisiana Paola, matrícula CP-02-0536, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Corbeta **JOSE ALEJADRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Tumaco (E)



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co